



Expediente: **056743338721 056740223970**
Radicado: **AU-02461-2021**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **23/07/2021** Hora: **11:15:02** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0398 del 01 de junio de 2016, notificada personalmente el día 15 de junio de la misma anualidad, se otorgó por un término de 10 años **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a los señores **MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE DÍAZ y FORTIS ANTONIO DÍAZ CARDONA**, identificados con cédulas de ciudadanía número 22.051.580 y 3.596.467, en un caudal total de 0.14 L/s, para uso pecuario y riego, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 020-63291, ubicado en la Vereda Santa Rita (El Coral) del municipio de San Vicente.

Que en el artículo primero, párrafo primero del mencionado Acto administrativo, se requirió a los interesados, para que dieran cumplimiento a la siguiente obligación:

(...)

Parágrafo Primero: Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. Mediante sistema de bombeo, los usuarios deberán instalar un sistema de medición de caudales captados en la tubería de salida - de la bomba y llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo

Que mediante Oficio con radicado CE-07479 del 06 de mayo de 2021, la Secretaria de Servicios públicos y medio ambiente del municipio de San Vicente, solicitó ante Cornare visita técnica al predio concesionado con el fin de verificar si cuentan con los respectivos permisos, evalúen si se está realizando adecuadamente el aprovechamiento del caudal según resolución otorgada por CORNARE y apliquen las medidas pertinentes a esta actividad.

Que en atención anteriormente descrito, funcionarios de la Corporación, realizaron visita el día 12 de julio de 20202118, generándose el Informe Técnico con radicado 04171 del 16 de julio de 2021, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"3. OBSERVACIONES

En visita de Control y Seguimiento realizada se pudo evidenciar lo siguiente:

- *El señor Fortis Díaz, En las coordenadas N 6° 6' 57.0" W 75° 22' 34.1" a 2317 msnm implementó una excavación en el cauce de la fuente de agua, que nace en su propiedad, en la que se cuenta con tres motobombas para el bombeo del agua de 3 HP cada una y*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

abastecen el sistema de riego de tres invernaderos donde se cultiva tomate de aliño y de la cual tiene concesión de aguas, esta excavación se encuentra cerca a la desembocadura de esta corriente sobre la quebrada Santa Rita, de la cual se abastece el acueducto de la Vereda Alto de La Compañía. Con la adecuación de esta excavación para aumentar el volumen de agua a almacenar y poder abastecer e sistema de riego, aunado a la ola invernal, se presentó una alta sedimentación sobre la quebrada Santa Rita lo cual género traumatismos en el suministro de acueducto veredal. En el momento en que se efectúa el bombeo no queda caudal remanente en esta corriente.



Imagen 1: Estanque sobre el cauce (pozo de succión)

- No se ha implementado el sistema de macro medición recomendado en la resolución que otorga la concesión de aguas.
- Se hizo intervención en el cauce de la fuente de agua, que nace en su propiedad y no se dio un manejo adecuado el material extraído y ocasionó sedimentación en la corriente de agua y por ende en la Quebrada Santa Rita, la cual abastece el acueducto de la Vereda Alto de la Compañía.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0398 del 1 de junio de 2016					
ACTIVIDAD	FECHA	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	CUMPLIMIENTO	SI	NO	PARCIAL	
Resolución 132-0118-2018 del 8 de agosto de 2018.					
Mediante sistema de bombeo, los usuarios deberán instalar un sistema de medición de caudales captados en la tubería de salida - de la bomba y llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a la Corporación 'de manera anual con su respectivo a análisis en Litros/segundo	Julio 2021		X		No se ha implementado
Conservar las áreas de protección hídrica, velar por la protección de la vegetación protectora existente y cooperar para reforestar las áreas de protección hídrica con especies nativas de la región. Además se	Julio 2021				Las riberas del cauce poseen coberturas asociadas a pastos, no se tiene un caudal remanente en la fuente cuando se efectúa el bombeo, no dando cumplimiento a la derivación del caudal otorgado y respetando el caudal

deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT municipal					ecológico. Se generó afectación al cauce de la fuente sin el debido permiso
Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por su actividad, con una eficiencia no inferior al 95%, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo	Julio 2021	X			El interesado cuenta con pozo séptico.

26. CONCLUSIONES:

- No se ha dado cumplimiento a lo requerido en la resolución número 131-0398 del 1 de junio de 2016, en lo referente a la implementación del sistema de medición.
- Se generó afectación del cauce de la fuente de agua sin nombre, afluente de la Quebrada Santa Rita, ya que se realizó una intervención de la ribera de la quebrada, ampliando su cauce, se tiene implementado el sistema de bombeo directo de la fuente, lo que evidencia incumplimiento a las obligaciones de la Resolución No. 131-0398 del 01 de junio de 2016, en cuanto a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011.
- La excavación que intervino el cauce y ribera de la fuente generó represamiento total de la fuente hídrica.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, Suspensión de obra o actividad

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3, establece en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a "No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.32.24.1 en su numeral 3, establece en lo relativo a las prohibiciones que se consideran atentatorias contra el medio acuático que se prohíbe:

"Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;" entre otras.



Que el artículo 5 del Acuerdo corporativo N°250 del 10 de agosto de 2011 establece las zonas de protección ambiental en la subregión Valles de San Nicolás, en el Oriente del Departamento de Antioquia.

El acuerdo corporativo N°251 del 10 de agosto de 2011, por medio del cual se fijan Determinante ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare define la Ronda Hídrica *como un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica..*"

El artículo sexto del acuerdo corporativo N°251 del 10 de agosto de 2011, establece que solo se podrán intervenir las rondas hídricas para *"proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 y 2.2.32.24.1 del Decreto 1076 de 2015, y el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución 131-0398 del 01 de junio de 2016, y demás obligaciones en materia ambiental que constituyen el incumplimiento, tal y como se evidencia en Informe Técnico con radicado 04171 del 16 de julio de 2021, y como quedó establecido en los antecedentes de la presente actuación de inicio de procedimiento sancionatorio.

De igual forma, y en concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).*



b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE DÍAZ y FORTIS ANTONIO DÍAZ CARDONA**, identificados con cédulas de ciudadanía número 22.051.580 y 3.596.467

PRUEBAS

- Oficio CE-07479 del 06 de mayo de 2021.
- Informe Técnico 04171 del 16 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de excavación en el cauce de la fuente de agua de la quebrada Santa Rita, en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 020-63291, ubicado en la Vereda Santa Rita (El Coral) del municipio de San Vicente. Medida que se impone a los señores **MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE DÍAZ y FORTIS ANTONIO DÍAZ CARDONA**, identificados con cédulas de ciudadanía número 22.051.580 y 3.596.467.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE DÍAZ y FORTIS ANTONIO DÍAZ CARDONA**, identificados con cédulas de ciudadanía número 22.051.580 y 3.596.467, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE DÍAZ y FORTIS ANTONIO DÍAZ CARDONA** para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Suspender las actividades como: excavaciones, trinchos, que obstaculicen o modifiquen el cauce de la fuente de agua que nace y discurre por el predio, con el fin de evitar traumatismos en la quebrada Santa Rita



- Dar manejo adecuado a los sedimentos que se retienen en el pozo construido para el sistema de bombeo.
- Implementar un pozo de succión o tanque, para evitar que se generen traumatismos o intermitencias en el flujo de agua por el cauce en el momento que se realiza los bombeos.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a personal de control y seguimiento de la Regional Valles, realizar visita al predio objeto de investigación, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos y de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE DÍAZ** y **FORTIS ANTONIO DÍAZ CARDONA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Proyectó: Abogado V. Peña P — Fecha: 22/07/2021 / RVS/N
Proceso: Sancionatorio ambiental
Técnico. Ing/ M. Botero C
Asunto: Auto de Inicio
Expediente Concesión de Aguas. 056740223970

Expediente Sancionatorio: 056743338721

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

